

Oaxaca

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

ASUNTO: Se remite iniciativa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto 31 de 2018.

CIUDADANO DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA
TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
CALLE 14 ORIENTE, NO. 1, SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA.



Distinguido Diputado:

En mi calidad de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, Representante Legal del Estado y del Titular del Poder Ejecutivo; por instrucciones del Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 49, párrafo primero, fracciones I y XLI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, adjunto al presente la **INICIATIVA QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE OAXACA, CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, debidamente signada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, lo anterior a fin de que se admita, discuta y, en su caso, se apruebe por esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sin otro asunto en particular, le reitero mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

EL CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

MAESTRO JOSÉ OCTAVIO TINAJERO ZENIL.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
18 SEP 2018
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

C.c.p.: Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Para su superior conocimiento.

Carretera Oaxaca - Istmo Km. 11.5, Ciudad Administrativa, Edificio 7, Nivel 1,
C.P. 68270 Tlaxiáctac de Cabrera, Oax.
Tel. Conmutador 01 (951) 5015000 Ext. 13260 y 13255.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

**SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

CALLE 14 ORIENTE NÚMERO 1,
SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA.

MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50, fracción II; 66; 79, fracción I; 80 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el numeral 67, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, tengo a bien someter a consideración, discusión y, en su caso, aprobación de esa Honorable Soberanía, la Iniciativa por la que se **REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE OAXACA, CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, de conformidad con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa contempla los supuestos en los cuales se concederá licencia a los notarios de número para separarse de la función en los siguientes casos:

Por cualquier causa, hasta por un año; proponiéndose que el Notario Público Titular no podrá solicitar otro periodo igual para que se le sustituya hasta después de transcurrido un año del reinicio de sus funciones como Notario Público; por causa de enfermedad, hasta por el periodo máximo de dos años; y tratándose de cargos públicos o de elección popular, por el tiempo que dure el Notario Público en el encargo.

Asimismo, se propone que para ser Notario Sustituto el Estado a través de la Dirección General de Notarías y el Colegio de Notarios deberá evaluar al aspirante a Notario Público sustituto, tanto en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, lo que no generará un derecho él de ser Notario Público de número, ya que únicamente ocupará dicho cargo por el tiempo que el Notario Público requiera de cualquiera de los tres supuestos establecidos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

La presente reforma fortalecerá la función o el actuar del Notario Público al permitirle ausentarse justificadamente de sus labores, pudiendo contar con Notario Público que lo apoye en el desempeño de sus funciones en beneficio del público en general.

De igual forma, se adiciona la propuesta de reforma que permitirá vigilar los cambios de domicilio de las Notarías Públicas, atendiendo en todo momento a la necesidad de los servicios que demande el público en general.

Se plantean también diversas reformas que permitirán a la sociedad tener una alternativa en el Notario Público para que ante él también se puedan llevar a cabo los siguientes procedimientos extrajudiciales: Procedimiento sucesorio testamentario, Procedimiento sucesorio intestamentario, Celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, Informaciones ad perpetuam, Divorcio incausado cuando ambos consortes sean mayores de edad, Conocer del otorgamiento de voluntades anticipadas en términos de la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Oaxaca; y conocer de las actas donde se exprese el consentimiento voluntario de una persona que desea ser donador de órganos en términos de la Ley para la Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células Humanas para el Estado de Oaxaca.

Asimismo se contempla la intervención del Notario Público como mediador en apoyo a las funciones de mediación y conciliación en términos de la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca, privilegiando la justicia cotidiana.

Se plantea la reforma que busca modernizar el uso de protocolos con mayores medidas de seguridad y eficiencia en el uso de los libros que se utilizan para suscribir los actos en los cuales interviene la fe pública del Notario, estableciendo sistemas de impresión directa, más limpios y eficientes.

Igualmente se establece un procedimiento oficioso de investigación de probables irregularidades en las que incurra el Notario Público en su actuar, respetando sus derechos fundamentales como el de audiencia, la presunción de inocencia y a la de debido proceso.

Se fortalecen las atribuciones del Gobierno del Estado, la Consejería Jurídica y en específico de la Dirección General de Notarías la cual mediante su Departamento de Visitadurías incrementa sus atribuciones al supervisar la actuación de los Notarios Públicos derivado de las quejas que presenten contra sus actuaciones o derivado de procedimientos de investigación iniciados de oficio por probables irregularidades.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Asimismo, se incrementaron las sanciones que la Ley contempla para los Notarios Públicos buscando evitar el que se cometan irregularidades en el desempeño de sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración, discusión y, en su caso, aprobación de este Honorable Congreso del Estado, la iniciativa por la que se **REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE OAXACA, CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA**; en los siguientes términos:

PRIMERO. Se **REFORMAN**: los artículos 27, 28, incisos A,B y C del artículo 40, 41, 43, 45, 46, 48, 49, 59, las fracciones III,VIII, IX, el inciso A de la fracción XIII del artículo 63, 69, 70, 77, 78, las fracciones de la I a la VI del artículo 85, 118, 119, 126, 128, los incisos B y C de la fracción I, el inciso B de la fracción II, los incisos B y C de la fracción III, los incisos A,B y C de la fracción IV del artículo 134 y la fracción XIII del artículo 145 y se **ADICIONAN**: los artículos 39 BIS, 39 TER, 40 BIS, 77 BIS, las fracciones VII y VIII del artículo 85, 123 BIS, 128 BIS, los incisos D al L de la fracción II, los incisos D al F de la fracción III, los incisos E y F de la fracción IV del artículo 134, las fracciones XIV a la XVIII del artículo 145, todos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

ARTICULO 27.- Todos los Notarios de Número, podrán proponer al Ejecutivo del Estado, un Notario Público Substituto y el aspirante deberá reunir los requisitos a que se contrae el artículo 12 de esta Ley, con excepción de lo previsto en la fracción X, para lo cual deberá ser evaluado previamente por el Colegio de Notarios y la Dirección General de Notarias. El Ejecutivo del Estado expedirá su autorización para que pueda substituir al Notario Público solicitante en sus ausencias temporales, en cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Por cualquier causa, hasta por un año;

El Notario Público Titular no podrá solicitar otro periodo igual para que se le sustituya hasta después de transcurrido un año del reinicio de sus funciones como Notario Público;

II.- Por causa de enfermedad, hasta por el periodo máximo de dos años; y

III.- Tratándose de cargos públicos o de elección popular, por el tiempo que dure el Notario Público en el encargo.

En cualquiera de los supuestos anteriores, el Notario Público deberá reincorporarse al desempeño de su función notarial en el término de los 15 días hábiles siguientes de haber concluido este, en caso contrario se le revocará la Patente o Fiat Notarial.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ARTICULO 28.- Los Notarios Públicos ejercerán sus funciones en el territorio del Estado de Oaxaca, establecerán su oficina en el Distrito Judicial en el cual fueron designados y no podrán cambiar el domicilio de su Notaría Pública fuera de su Distrito Judicial sin autorización previa del Titular del Poder Ejecutivo.

En los cambios de domicilio dentro del mismo Distrito Judicial el Notario Público deberá solicitar autorización previa a la Consejería Jurídica a través de la Dirección General de Notarias.

Los cambios de domicilio, en ambos casos se autorizarán siempre y cuando la función del Notariado así lo requiera.

ARTICULO 39 BIS.- Solo los Notarios Públicos de la entidad podrán intervenir en los procedimientos extrajudiciales establecidos en este artículo, conforme a las disposiciones previstas en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Los procedimientos extrajudiciales en que podrán intervenir los Notarios Públicos, a elección de parte interesada, serán los siguientes:

- I.- Procedimiento sucesorio testamentario;
- II.- Procedimiento sucesorio intestamentario;
- III.- Celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales;
- IV.- Informaciones ad perpetuam;
- V.- Divorcio incausado cuando ambos consortes sean mayores de edad;
- VI.- Conocer del otorgamiento de voluntades anticipadas en términos de la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Oaxaca; y
- VII.- Conocer de las actas donde se exprese el consentimiento voluntario de una persona que desea ser donador de órganos en términos de la Ley para la Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células Humanas para el Estado de Oaxaca.

El Notario Público, conocerá de estos procedimientos en tanto subsista el acuerdo entre los solicitantes, no haya menores de edad y/o incapaces, debiendo dejar de conocer del mismo si existe alguna oposición o controversia.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

En la tramitación de los procedimientos señalados en este artículo, deberán cumplirse las formalidades y disposiciones establecidas en la normatividad respectiva.

ARTICULO 39 TER.- Los Notarios Públicos podrán desempeñar funciones de árbitro o de mediador y conocerán de los asuntos que les soliciten los interesados conforme a los compromisos respectivos, observando para su trámite las formas y restricciones que fije el Código de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio y otras Leyes, en términos de la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca.

ARTICULO 40.- ...

- A) Por el libro o libros formados por folios numerados progresivamente, en los que el Notario Público asienta y realiza la función autenticadora, con las formalidades de Ley, los actos y hechos jurídicos otorgados ante su fe;
- B) Por el apéndice, que estará constituido por los documentos que tengan relación con los actos y hechos jurídicos que consten en los libros que integran el protocolo; y
- C) Por el Índice, el cual se deberá llevar por duplicado por cada libro.

ARTICULO 40 BIS.- Las actuaciones de los Notarios Públicos podrán realizarse a través de las tecnologías de la información con base en las disposiciones aplicables.

ARTICULO 41.- Tanto las escrituras como las actas se asentarán en los libros de protocolo formado por folios, el número de folios de que conste deberá ser de ciento cincuenta, los que deberán ser autorizados por el Director General de Notarías quien asentará en la primera página una razón en la que conste el lugar y la fecha de la autorización, el año y el número de volumen, según los que con anterioridad se hayan autorizado al Notario Público, el nombre del Notario Público, su número y el lugar de su residencia; en la última página se asentará una razón igual; ambas razones deberán ser firmadas y selladas por el Director General de Notarías y los folios intermedios, al frente serán rubricados con el facsímil y sello de éste.

ARTICULO 43.- Los folios deberán tener el número progresivo de su foliatura en cifras, así como el número de volumen, nombre y número del Notario Público al que correspondan.

En cuanto a los libros de protocolo formados por folios que podrán utilizarse en los términos del artículo 40 fracción A), la Dirección General de Notarías, llevará un registro por cada Notario Público en el que se llevará un estricto control de su autorización y uso.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ARTICULO 45.- Todos los folios del protocolo deberán llevar en la parte superior del margen izquierdo el sello de autorizar del Notario Público. No se escribirán más de cuarenta líneas por página a igual distancia unas de otras si es por la forma manuscrita y hasta cincuenta líneas si es por cualquier sistema de impresión directa al folio.

ARTICULO 46.- No podrán pasar de cinco los libros del protocolo integrados por folios que se lleven simultáneamente en cada Notaría Pública. El Notario Público podrá optar por el número de libros de protocolo que le convenga sin pasar de ese límite.

ARTICULO 48.- Los instrumentos que contengan las escrituras o actas en que intervenga el Notario Público, deben escribirse una a continuación de la otra, en orden consecutivo en el mismo libro de protocolo integrado por folios, quedando únicamente entre sí el espacio necesario para las firmas de las personas que hayan intervenido y para la razón de autorización tanto provisional como definitiva del Notario Público, así como la firma de éste y su sello para la autorización definitiva.

Cuando el Notario Público utilice en su libro de protocolo integrado por folios algún procedimiento de impresión o reproducción, podrá comenzar sus instrumentos y actas al principio de página, y los espacios en blanco que queden entre uno y otro instrumento, serán inutilizados con líneas cruzadas con tinta indeleble.

ARTÍCULO 49.- Los libros de protocolo integrados por folios que utilice el Notario sólo contendrán los instrumentos que correspondan al año para el que haya sido autorizado el libro correspondiente.

Al terminar cada libro de protocolo el Notario pondrá una razón de cierre en la que hará constar el número de folios utilizados, los que quedarán en blanco y el número de instrumentos contenidos en el libro.

ARTÍCULO 59.- Los Notarios llevarán un índice por duplicado de cada libro de protocolo integrado por folios en el que aparezca el Volumen correspondiente, número de instrumento, fecha, acto o hecho jurídico consignado, intervinientes, breve descripción del objeto, y páginas utilizadas.

Un índice se agregará al inicio de los folios y se empastará al terminar el libro, y el otro lo conservará el Notario Público para formar un libro de índices correspondientes al año en que se actúa.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ARTÍCULO 63.- ...

I.- a la II.- ...

III.- A los documentos que se le presenten, relacionados con los instrumentos que realicen, a las copias fotostáticas que agregue a su apéndice, las rubricará y les pondrá su sello; si se trata de derechos sobre inmuebles, se relacionará el antecedente del último título de propiedad del bien a que se refiere la escritura y citará los datos de su inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, antes denominado Registro Público de la Propiedad;

IV.- a la VII.- ...

VIII.- Se compulsarán los textos de los documentos que se inserten, el Notario Público los sellará y rubricará y se deberá agregar al apéndice copias de ellos;

IX.- Hará constar en que forma le fue acreditada la identificación y la personalidad de los otorgantes o de quien comparezca en representación de otro, relacionando los documentos respectivos; el Notario Público podrá insertar la parte conducente en el instrumento, o podrá hacer relación de los mismos, en este caso deberá agregar copias al apéndice y al testimonio o testimonios que expida;

X.- a la XIII.- ...

A) Que conoce a los otorgantes, o en su defecto expresará el medio de identificación que deberá ser identificación oficial vigente con fotografía de los otorgantes, o en su defecto el dicho de dos testigos de identidad que así lo señalen, de quienes expresará sus generales y asentará los datos de identificación, y que a su juicio tienen capacidad legal para la celebración del acto de que se trate.

B).- al F).- ...

ARTICULO 69.- Una vez cumplidos los requisitos legales, el Notario Público autorizará definitivamente la escritura por medio de una razón que contendrá la fecha y el lugar de la autorización, la firma y el sello de autorizar, así como las demás menciones que las Leyes prescriban. En aquellos actos jurídicos que la Ley correspondiente así lo prevea.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

El Notario Público no deberá expedir testimonio de su escritura sin que la razón de la autorización definitiva se encuentre debidamente asentada y formalizada mediante su sello y firma en el libro de protocolo integrado por folios.

ARTICULO 70.- Si el Notario Público deja de ejercer sus funciones por cualquier motivo, o si los libros de protocolo se encuentran bajo resguardo de la Dirección General de Notarías, una vez cumplidos los requisitos legales la escritura podrá ser autorizada definitivamente por el Director General de Notarías.

ARTICULO 77.- Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes, que no hubieran sido otorgados en su protocolo, levantada que sea el acta, lo comunicará por cualquier medio idóneo al apoderado y al Notario Público ante quien se extendió el instrumento para que éste proceda a realizar la anotación respectiva.

Deberá agregarse a su apéndice copia del documento donde conste la notificación de la revocación efectuada tanto a quien se le revocó el poder, como al Notario Público que realizó dicho poder.

ARTICULO 77 BIS.- Cuando sea otorgado un poder ante su fe, el Notario Público en un término no mayor de cinco días hábiles posteriores al otorgamiento del testimonio del instrumento deberá dar aviso al Registro Nacional de Poderes, expresando la fecha, el nombre del apoderado, sus datos personales, nombre del poderdante, y el tipo de poder, así como cualquier información que se le solicite.

Los Notarios Públicos que realicen cualquier instrumento en el cual se acredite su legitimidad con un poder, deberá verificar en el Registro Nacional de Poderes si existe dicho poder o si fue revocado. Deberán agregar al apéndice del instrumento que realice, la constancia que emita para tal efecto dicho registró.

ARTICULO 78.- Cuando se otorgue un testamento, el Notario Público en un término no mayor de cinco días hábiles posteriores al otorgamiento del testimonio del instrumento, dará aviso al Director General de Notarías y en su caso al del domicilio del testador, expresando la fecha, el nombre del testador y sus demás datos personales, conforme al formato de aviso que disponga la Dirección General de Notarías, y si el testamento es cerrado se expresará además el lugar o la persona en cuyo poder se deposite.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

La Dirección llevará un libro especial destinado a asentar las inscripciones relativas a estos actos con los datos que se mencionan, y dará de alta los avisos que reciba en el Registro Nacional de Testamentos.

Los Jueces ante quienes se denuncie un juicio sucesorio, o los Notarios Públicos que tramiten la sucesión, recabarán de la Dirección General de Notarías, desde luego, informe sobre si hay anotación en dicho libro referente al otorgamiento de algún testamento de la persona de cuya sucesión se trate.

ARTÍCULO 85.- ...

I.- El Notario Público deberá identificarse con quien se practique la diligencia al inicio de su actuación, circunstancia que deberá asentar en el acta;

II.- Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás datos personales;

III.- Si no quiere oír la lectura del acta, manifieste su inconformidad con ella o se rehusé a firmar, así lo hará constar el Notario;

IV.- Si requiere de un intérprete será elegido por el Notario, sin perjuicio de que quienes intervienen puedan nombrar otro por su parte;

V.- El Notario autorizará el acta, cuando haya sido firmada por lo menos por el solicitante;

VI.- En los casos de protesto, no será necesario que el Notario conozca a la persona con quien se entienda;

VII.- Las notificaciones que la ley permita hacer por medio del Notario o que no estén expresamente reservadas a otro funcionario, podrá hacerlas el Notario por medio de instructivo que contenga la relación sucinta del objeto de la notificación, siempre que a la primera búsqueda no se encuentre a la persona que deba ser notificada; pero cerciorándose previamente de que dicha persona tiene su domicilio en la casa donde se le busca y haciéndose constar en el acta el nombre de la persona con quien se entiende la notificación; y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

A).- En el acta hará constar lo que al respecto exponga la persona a quien se busca, y si se negó a escucharla o a firmarla.

B).- Si en la primera búsqueda no se le encuentra; previa cita de espera y cerciorado el Notario de que aquella tiene su domicilio en la casa señalada, entregará a la persona con quien entienda la diligencia, un instructivo firmado y sellado que contendrá una relación clara y sucinta del objeto de ella, y una copia del mismo para agregar al apéndice, haciendo constar en el acta si la persona con quien se entendió recibió o no el instructivo, y si firmó la copia y el acta.

VIII.- El Notario Público deberá asentar las actas donde de fe de hechos en la misma fecha y hora de su actuación.

ARTICULO 118.- Se impondrá a los Notarios Públicos por violaciones a los preceptos de esta Ley, las siguientes sanciones:

I.- Amonestación;

II.- Multa;

III.- Suspensión de la función hasta por un año; y

IV.- Revocación de la Patente o Fiat de Notario Público.

Las sanciones enumeradas en las fracciones I y II serán impuestas por conducto del Titular de la Dirección General de Notarías,

La sanción enumerada en la fracción III será impuesta por conducto del Titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado.

La sanción enumerada en la fracción IV será impuesta por conducto del Titular del Poder Ejecutivo Estado.

ARTICULO 119.- Tratándose de actos u omisiones de los Notarios en el desempeño de sus funciones, antes de dictar la resolución sobre el particular, se seguirá el siguiente procedimiento:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

La Dirección General de Notarías, por conducto de sus visitadores, practicará una investigación que se llevará a cabo en el término de treinta días hábiles y con el resultado se dará cuenta al Notario Público afectado, señalándose el término de cinco días hábiles para ofrecer pruebas y formular sus alegatos. Concluido el término de quince días hábiles se procederá a dictar la resolución correspondiente.

ARTICULO 123 BIS.- El visitador de la Dirección General de Notarías, tendrá fe pública respecto de las visitas de inspección, así como en las notificaciones que practique a las Notarías Públicas del Estado, pudiendo realizar todas aquellas diligencias que le permitan verificar el cumplimiento de los Notarios Públicos a las disposiciones contenidas en esta Ley, así como en la Normatividad aplicable.

ARTICULO 126.- El Notario Público deberá ser notificado personalmente con tres días de anticipación a la visita como mínimo, quien estará obligado a esperar en su oficina al Visitador; y estar presente durante el desarrollo de la visita; en caso de incumplimiento a esta disposición, sin justa causa, se impondrá la sanción correspondiente, en caso de reincidencia se le suspenderá en sus funciones hasta que se haya llevado a cabo la inspección.

ARTÍCULO 128.- El Notario Público visitado proporcionará al Visitador todas las facilidades necesarias para que él pueda desahogar la diligencia ordenada, poniendo a su vista al inicio de la misma los protocolos, apéndices e índices, así como la demás información y documentación que él le requiera, para el caso del índice este pasará a formar parte como anexo de la propia acta de visita.

Si el Notario no lo hace, el Visitador asentará tales circunstancias en el acta correspondiente.

ARTICULO 128 BIS.- Los visitadores de la Dirección General de Notarías tendrán las funciones siguientes:

I.- Llevar a cabo las Visitas de Inspección anual a Notarios Públicos, así como las ordenadas por Procedimiento de Investigación o de Queja presentada ante la Dirección General de Notarías y/o la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado;

II.- Llevar a cabo las diligencias de investigación a Notarios Públicos, establecidas en los artículos 118 y 119 de esta Ley;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

III.- Revisar el cumplimiento de forma de los artículos de la Ley relativos al sistema de libros, apéndices e índices, de los lineamientos de las escrituras, actas y testimonios otorgados por los Notarios Públicos y asentados en su protocolo;

IV.- Informar al Notario Público visitado durante el proceso de visita, de las irregularidades en que presuntamente haya incurrido, mismas que se asentarán en el acta;

V.- Realizar el acta de Visita de Inspección mencionando;

A) La hora y fecha de inicio y término de la misma;

B) El domicilio en el que se actúa;

C) El nombre del Notario Público visitado, así como si se encuentra presente durante el inicio, transcurso y término de la Visita;

D) El nombre del Visitador, el número de oficio de orden de visita, así como su fecha de emisión;

E) Los números de los libros del protocolo a inspeccionar, así como si presentan o no los apéndices e índices correspondientes;

F) Las observaciones que en lo particular se asienten sobre los mismos, asentando en todo momento el número de volumen e instrumento en el cual se haya detectado la anomalía;

G) Así también, asentará el uso de la palabra otorgado al Notario Público para manifestar lo que a su derecho convenga en la misma diligencia, así como si no desea hacer el uso de ella;

H) Recabar en el acta al término de la diligencia, firma y sello del Notario Público, en todas y cada una de las hojas que la integren y, harán entrega de un tanto original al mismo, asentando la razón de entrega; y

I) En caso de ausencia o negativa a la práctica de la diligencia del Notario Público Visitado, se asentará la razón correspondiente, entendiendo la visita con quien se encuentre en la Notaria Pública.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VI.- Notificar personalmente a los Notarios Públicos los acuerdos, oficios, resultados de visita y citas de espera ordenados para la práctica de Visitas de Inspección, por la Dirección General de Notarías.

ARTÍCULO 134.- Sin perjuicio de las sanciones que sean aplicables, se impondrán al Notario Público responsable del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de esta Ley las sanciones siguientes:

I.- Amonestación:

A) ...

B) Por violaciones a esta Ley y que no tengan prevista una sanción específica; y

C) Por no agregar al apéndice correspondiente los documentos que se relacionen con el instrumento.

II.- Multa de 200 a 300 UMAS:

A) ...

B) Por no dar a la Dirección General de Notarías los avisos a que se refiere esta Ley;

C) ...

D) Por separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso y sin la licencia correspondiente;

E) Por revelar injustificada o dolosamente datos o informes que le hayan sido proporcionados en el ejercicio de su función notarial;

F) Por dejar de cumplir con sus obligaciones con el Colegio de Notarios del Estado;

G) Por no proporcionar al visitador lo establecido en el artículo 128 de esta Ley;

H) Por no asentar la autorización provisional y/o autorización definitiva en su protocolo;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- I) Por no atender los requerimientos que le efectúe la Dirección General de Notarías;
- J) Por no asentar sus instrumentos en forma consecutiva y cronológica;
- K) Por no entregar los libros a la Dirección General de Notarías en los términos señalados; y
- L) Por expedir testimonios de escrituras asentando hechos distintos a los que obran en su protocolo.

III.- Suspensión de la función hasta por un año:

- A) ...
- B) Por asentar instrumentos en volumen que correspondan a año diverso al año para el cual fue autorizado dicho volumen;
- C) Por incurrir en cualquiera de los actos previstos en el artículo 34 de esta Ley;
- D) Por sustituir, alterar o modificar en forma grave el texto de los instrumentos, en tal grado que cambie su naturaleza y/o su objeto y/o los intervinientes;
- E) Por no dar el aviso correspondiente a la Dirección General de Notarías de la pérdida, destrucción o extravío del o de los libros del protocolo, o de su sello de autorizar. O por el uso de dos o más sellos; y
- F) Por expedir testimonios de sus instrumentos sin asentar la autorización preventiva y definitiva en su libro de protocolo, en los casos que así corresponda.

IV.- Separación definitiva:

- A) Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en la fracción anterior;
- B) Por no desempeñar personalmente sus funciones;
- C) Por tener más de un sello de autorizar de la Notaría Pública a su cargo;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

D) ...

E) Por establecer oficina de la Notaria Pública en local diverso al registrado ante la Dirección General de Notarías, para atender al público en trámites relacionados con la Notaria a su cargo; y

F) Por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 de esta Ley.

ARTÍCULO 145.- ...

I.- a la XII...

XIII.- Suscribir los avisos de testamentos otorgados en protocolos que obren bajo su resguardo en el Archivo General de Notarías para ser ingresados al Registro Nacional de Testamentos;

XIV.- Convalidar la Autorización Definitiva, que omitió el Notario Público asentar en su protocolo, cuando se compruebe el cumplimiento de las disposiciones de Ley;

XV.- Requerir a los Notarios Públicos la documentación e información relativa a su actividad notarial;

XVI.- Iniciar de oficio, o a petición de parte el procedimiento de investigación por irregularidades encontradas en la función notarial;

XVII.- Podrá convalidar aquellas actuaciones notariales que contengan omisiones del Notario Público y puedan derivar en nulidad del Instrumento, siempre y cuando comparezcan a solicitarlo la totalidad de los que intervinieron ante el Notario Público en dicho acto, ratificando su celebración de lo ahí contenido, y

XVIII.- Las demás atribuciones que sean propias y naturales del servicio, y la vigilancia de la observancia de esta Ley.

SEGUNDO. Se **REFORMAN:** los artículos 1407, 1408, 1415, 1416 y 1421 y se **DEROGAN:** los artículos 1409, 1417 y 1419, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Artículo 1407.- Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además del Notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 1408.- El Notario deberá conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad, y de que se halla en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción.

Artículo 1409.- Se Deroga.

Artículo 1415.- Testamento público abierto, es el que se otorga ante Notario Público.

Artículo 1416.- El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al Notario. El Notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmará, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

Artículo 1417.- Se Deroga.

Artículo 1419.- Se Deroga.

Artículo 1421.- Cuando sea ciego el testador, se dará lectura al testamento dos veces; una por el Notario, como está prescrito en el artículo 1416, y otra en igual forma por uno un testigo que el testador designe.

TERCERO. Se **REFORMAN:** los artículos 882-bis y 882-ter y se **ADICIONA:** el artículo 882 quater, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Artículo 882-bis.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad, en pleno uso de su capacidad de ejercicio y no hubiere controversia, la sucesión testamentaria o intestamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un Notario. Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el Notario suspenderá su intervención.

ARTÍCULO 882-ter.- Cuando la Sucesión ante Notario sea Testamentaria se realizará en los términos siguientes:

I.- El albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y testimonio del testamento, se presentarán ante Notario para hacer constar que aceptan



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea acepta y protesta el cargo y va a proceder a formar el inventario y avalúo de los bienes que forman la masa hereditaria;

II.- El Notario dará a conocer las declaraciones señaladas en la fracción que antecede, por medio de dos publicaciones que se harán de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en la Entidad;

III.- El Notario recabará a la Dirección General de Notarías y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la existencia o inexistencia del testamento;

IV.- El inventario y avalúo se efectuará en un plazo que no excederá de diez días, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, a la que se refiere la fracción segunda de este mismo artículo;

V.- Practicado el inventario y avalúo por el albacea y estando conforme con ellos todos los herederos, lo presentarán al Notario para que lo protocolice;

VI.- Dentro de los siguientes diez días de aprobado el inventario, el albacea formará con la aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia y lo exhibirán al notario quien efectuará la protocolización. En este, proyecto de partición de la herencia se podrá hacer constar la repudiación expresa, la cual deberá ser ratificada en la escritura de adjudicación ante el Notario, y

VII.- De ser procedente, el Notario redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias a que se refiere la fracción III, los demás documentos del caso y la conformidad expresa de los herederos en aceptar la herencia, documento que se inscribirá ante el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca del lugar en donde se ubique el inmueble.

ARTÍCULO 882- quater.- Cuando la Sucesión ante Notario sea Intestamentaria se realizará en los términos siguientes:

I.- Los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia, se presentarán ante Notario para aperturar la sucesión intestamentaria;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- II.- Los herederos deberán proporcionar información al Notario respecto a si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes o colaterales dentro del sexto grado;
- III. Se reconocerán como herederos ante el Notario, presentándole los documentos que acrediten su entroncamiento con el autor de la herencia;
- IV.- Los herederos efectuaran el nombramiento del albacea, quien aceptara y protestará el cargo, comprometiéndose a formar el inventario y avalúo de los bienes que integran la masa hereditaria;
- V.- El Notario dará a conocer las declaraciones señaladas en las fracciones que anteceden, por medio de dos publicaciones que se harán de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en la Entidad;
- VI.- El Notario recabará de la Dirección General de Notarías y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la existencia o inexistencia de testamento;
- VII.- El inventario y avalúo se efectuará por el Albacea en un plazo que no excederá de diez días, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, a la que se refiere la fracción segunda de este mismo artículo;
- VIII.- Practicado el inventario y avalúo por el albacea y estando conforme con ellos todos los herederos, lo presentarán al Notario para que lo protocolice;
- IX.- Dentro de los siguientes diez días de aprobado el inventario, el albacea formará con la aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia y lo exhibirán al notario quien efectuará la protocolización. En este, proyecto de partición de la herencia se podrá hacer constar la repudiación expresa, la cual deberá ser ratificada en la escritura de adjudicación ante el Notario, y
- X.- De ser procedente, el Notario redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias a que se refiere la fracción III, los demás documentos del caso y la conformidad expresa de los herederos en aceptar la herencia, documento que se inscribirá ante el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca del lugar en donde se ubique el inmueble.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan todas aquellas normas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto, aunque no estén expresamente derogadas.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.



MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA.